
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 150/2002-J
Sentencia nº 272 (18-07-2007)

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. DENEGACIÓN.

Cosa juzgada material. Naturaleza revisora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Desestimación por falta de objeto.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a 18 de julio de 2007.

Vistos por mi, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 150/02, seguidos a instancia de A.R.M., representado por el Procurador A.J. B.C. y asistido por el Abogado V.B.C., contra la resolución de fecha 28/02/05 del AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, dictada en expediente nº 765.250/01, donde se desestima recurso de reposición y se confirma el Acuerdo de la Comisión de Gobierno de fecha 18/05/01, representado por la Procuradora N.C.A. y asistido por el Abogado J.M.M., resultan los siguientes :

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. .- Con fecha 15/05/02 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 16/05/02, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada.

Recibido con fecha 18/06/02, se dio traslado a la demandante que con fecha 10/07/02 presentó demanda.

Mediante resolución de 01/06/06 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda. Dentro de plazo la misma formuló alegación previa definida en el art. 69 de la LJCA. Por resolución de fecha 18/07/02 se dio traslado a la actora, quien llevó a cabo las manifestaciones que son de ver en autos. Por Auto de fecha 24/09/02 se acordó la desestimación de la alegación previa instada y se suspendió el curso de las actuaciones, hasta tanto en cuanto se resolviera el Procedimiento Ordinario nº 196/01 tramitado por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Zaragoza. Con fecha 01/06/06 dicho Juzgado remitió testimonio de los extremos interesados y se concedió a la Administración 19 días para contestar

la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 09/06/06. Mediante auto de fecha 15/06/06 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se abrió el recurso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Con fecha 02/10/06 se declaró concluso el periodo probatorio y mediante resolución de 23/11/06 quedó el recurso para sentencia.

SEGUNDO.— En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales, a excepción del término para dictar sentencia, debido a la acumulación de procedimientos en este Juzgado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.— Hay que comenzar diciendo que todo lo actuado en el presente recurso carece de objeto en su aspecto sustantivo. Formalmente se impugna la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/02/2002 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Comisión de fecha 18/05/2001 en la que se acordaba desestimar la solicitud de licencia de actividad clasificada sujeta al RGPEAR, en el local sito en la Avda. del Tenor Fleta de esta Ciudad de Zaragoza. No deja de ser curioso que el demandante, no obstante negar la interposición del recurso de reposición y la firma del escrito por el que se interpone, acude al recurso contencioso administrativo para atacar dicha resolución.

Consta acreditado que contra la resolución de la Comisión de Gobierno de 18/05/21001 el actor interpuso recurso contencioso administrativo con fecha 13/09/2001 que fue turnado al Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de esta Ciudad de Zaragoza que lo siguió como Procedimiento Ordinario nº 196/01 previamente, con fecha 14/08/2001 se había interpuesto recurso de reposición contra la misma actividad administrativa. Así las cosas, resulta que por aplicación de lo dispuesto en el art. 116.2 de la LRJAP y PAC no era posible interponer recurso contencioso administrativo, pues dice el precepto: «No se podrá interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto». Es decir, formalmente estaría vedada la posibilidad de interponer el recurso contencioso administrativo que se siguió ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, pero sea como fuere esta era una causa de inadmisibilidad que debió aducirse en este último procedimiento, y no consta que se hiciera por lo que ninguna transcendencia tendrá en el presente recurso.

No obstante, el actor parte de negar autenticidad al recurso de reposición, y así practicó prueba pericial caligráfica en dicho sentido, aunque no deja de llamar la atención que alguien, con no se sabe qué intenciones, se molestase en falsificar el contenido del recurso y la firma del escrito. Más parece que se trata de un supuesto de mandatario que se excede de su mandato, o que sin consultar a su principal decide interponer recurso, que otra cosa. También llama

la atención que ante semejante superchería el actor no acudiera a denunciar los hechos a la Policía o ejerciera la correspondiente acción penal, y no consta que lo hiciera. Sea como fuere, el efecto va a ser el mismo.

Será lo mismo, porque ninguna trascendencia tendrá en la esfera jurídica del demandante, al menos en lo que aquí nos interesa, tanto si se considera que efectivamente el actor fue quien interpuso el recurso de reposición, como si se admite la tesis de la falsedad documental que late en la demanda: se trataría de un supuesto de cosa juzgada material, existiendo una exacta identidad de personas, objeto y causa de pedir. Las partes procesales son idénticas en este proceso y en el seguido ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 en el que se dictó ya sentencia definitiva y firme; el objeto de ambos pleitos es el mismo, la denegación de la licencia de actividad clasificada del local del recurrente y si bien es cierto que la causa de pedir puede parecer distinta, no es así. No lo es porque la pretensión que formalmente se articula en el presente recurso por sí sola carece de sentido a estas alturas, y lo carece si se desvincula de la solicitud de licencia como parece pretender la parte. Pretende que se declare la nulidad del expediente que se tramitó con ocasión del recurso de reposición, y no tiene sentido porque el Tribunal Superior de Justicia de Aragón ya resolvió en sentencia definitiva y firme la pretensión principal, de manera que ninguna trascendencia tendrá para la esfera jurídica del demandante el pronunciamiento que se dicte sobre el fondo en el presente recurso, pues se trata de una cuestión ya resuelta.

La Jurisdicción Contencioso Administrativa tiene una naturaleza esencialmente revisora, y no puede desvincularse del concreto acto que se impugna, en este caso la denegación de la licencia, quiere con esto decirse que con independencia de quien fuera el concreto autor de la supuesta falsedad, la cuestión de fondo está resuelta en la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 1ª de fecha 13/10/2004 y no puede obtener la parte un pronunciamiento diferente del ya obtenido. Por otra parte si en realidad lo que pretende la parte es obtener un pronunciamiento sobre la falsedad que señala, deberá acudir para ello a la jurisdicción penal para ventilar la eventual existencia de una falsedad documental.

En definitiva, sea porque se considera que existe cosa juzgada material, sea porque se considere que el recurso carece de objeto, el pronunciamiento es necesariamente desestimatorio del recurso.

SEGUNDO.– No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLO

PRIMERO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. A.R.M. contra la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 28/02/2002 por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra otra resolución de la misma Comisión de fecha 18/05/2001 en la que se acordaba desestimar la solicitud de licencia de actividad clasificada sujeta al RGPEAR, en el local sito en la Avda. del Tenor Fleta de esta Ciudad de Zaragoza.

SEGUNDO.– No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por esta mi Sentencia, contra la que cabe interponer recurso de apelación, en término de quince días a contar desde su notificación, la pronuncio, mando y firmo.